

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Benito Ortega, Aniceto Arceo y Froilan Santa María, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de Cabia, que los reclama.

Burgos 26 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

Señas de Benito Ortega.

Soltero, edad 19 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos id., barba clara, cara larga, nariz regular; viste pantalon de corte, color café, remontado, chaqueta de paño castor, un poco blanco, remendada, chaleco azul.

Señas de Aniceto Arceo.

Edad 19 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas rojo, color sano encarnado, barba lampiña, cara larga, ojos garzos; viste pantalon de corte con motas encarnadas y una lista al costado, lleva bombachos azules, blusa nueva azul con cuadros, camisa de lienzo, chaleco del color del pantalon, sombrero ancho, pañuelo de seda encarnado, borceguies negros.

Señas de Froilan Santa María.

Soltero, natural de Villanueva Matamala, edad 24 años, estatura 5 pies dos pulgadas, color sano, ojos pardos, pelo y cejas negro, barba poca, cara redonda ampollada, viste pantalon de pana rayado negro remendado, chaleco de colon

con motas, calza borceguies blancos, con pañuelo á la cabeza, además lleva un pantalon de tarazona negro nuevo.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio Montaña y Garmilla, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se fugó de la cárcel del pueblo de Villasante la noche del 24 del actual, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á mi disposicion.

Burgos 26 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

Señas de Bonifacio Montaña.

Edad 32 años, estatura regular, barba poca, cara larga, viste pantalon de mahon, boina azul, elástico de color de chocolate, alpargatas blancas cerradas.

Ignorándose el paradero del mozo Lucio Martin Garcia, de las señas que á continuacion se expresan, á quien ha cabido el número primero en el sorteo últimamente celebrado para el reemplazo del Ejército, y declarado soldado, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les surgiera su celo la captura y conduccion en su caso del referido sugeto á disposicion del Señor Alcalde de Villanueva de Odra, que lo reclama.

Burgos 26 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

Señas de Lucio Martin.

Edad 20 años, estatura un metro 588 milímetros, pelo negro, ojos rojos, color pálido, viste de paño Astudillo, andado, calza zapatos blancos medianos, se cree anda mendigando.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,102
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	2,712
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos..	0,215
Idem de aceite de 12,563 litros.	5,948
Idem de carbon de 11,502 kilogramos.....	0,311
Idem de leña de 11,502 kilogramos.....	0,131
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.....	0,243

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,102
Idem de cebada de 6 cuartillos.	0,339
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0,112
Los 12,563 litros de aceite....	5,948
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,311
Los 11,502 kilogramos de leña.	0,131
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,243

Burgos 28 de Junio de 1869. =

P. A. D. L. E. D., = Leon Villen y Negro, Secretario interino.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantias naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la Nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de ensenanza, la de industria ó profesion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino: he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlo queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la repression legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsis-

100 milésimas
tiria la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legitimo interés, la honra de ningun ciudadano, ni menospreciar la autoridad pública, ni alterar la paz y el órden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó menos de liberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar más especialmente la administracion de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo, á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despojo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad, se ataca y destruye el órden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legitima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Cortes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quédan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay mas legalidad en esto que la establecida por la Soberanía

1869 Junio de 1869
Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su misión altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 22 de Junio de 1869.—Herrera.
—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. LAUREANO FIGUEROLA, MINISTRO DE HACIENDA, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos con-

ceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legitimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demas fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolles con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel. Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas

de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Peninsula que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 472.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos pendien en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Corcubion y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Manuel Genoquio con D. José Rodriguez sobre propiedad de un prado:

Resultando que por escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1865 Juan Fuiza, Juan Rodriguez y otros vendieron á D. Agustin Sagristá y D. Pablo Carbonell, en precio de 2.000 rs., la propiedad y dominio pleno del prado de Ameixedo circundado sobre sí, de cabida dos ferrados poco más ó menos, que les pertenecia por justos y legitimos títulos; y por otra escritura posterior el Sagristá enajenó el referido prado, con inclusion de la obra empezada en él, á Manuel Genoquio por la cantidad de 2.400 rs., siendo de

advertir que el registro de estas dos escrituras se suspendió por falta de inscripción del título de dominio, anotándose preventivamente por ser defecto subsanable; expresándose en la segunda que por haberse subsanado quedaba anotada preventivamente por falta de índices:

Resultando que D. José Rodríguez en 26 de Febrero de 1866 propuso interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de un terreno nombrado de Ameixedo, y en la cual habia sido perturbado por Sagristá, que estaba construyendo en él una pared; y que sustanciado el interdicto, por sentencia de 1.º de Marzo siguiente se reintegró á Rodríguez en la posesion en que habia justificado hallarse del referido terreno, condenando á Sagristá á dejarlo en el mismo estado que tenia antes de la obra, sin perjuicio del derecho de que se creyera asistido, y que podría ejercitar en juicio ordinario;

Resultando que en su virtud D. Manuel Genoquio dedujo demanda, en la que diciendo ejercitar la oportuna accion posesoria personal y real, pidió se declarase que D. José Rodríguez no habia estado nunca en la posesion que habia articulado en el interdicto de la finca titulada prado de Ameixedo, y en su consecuencia se dejase sin efecto el auto restitutorio de 1.º de Marzo, condenando al querellante á que pagara 4.000 rs., ó en su defecto los gastos de demolicion y nueva edificacion, las costas devengadas en el interdicto, con los perjuicios consiguientes y las que se causasen en este pleito; y en el caso de que á tanto no hubiese lugar, se declarase que dicho prado pertenecia en posesion y propiedad al demandante, condenándole á que le dejase libre y desembarazado á su disposicion, con las costas:

Resultando que Rodríguez pidió se le absolviera de la demanda, declarando nulo el contrato otorgado á favor del demandante lo mismo que el anterior: que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia; é interpuesta apelacion por Rodríguez, la Sala tercera, por la que pronunció en 28 de Marzo de 1868, absolvió á aquel de la demanda sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que Manuel Genoquio interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la referida Sala por providencia de 22 de Abril de dicho año de 1868, de la que Genoquio apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso por considerar que en la demanda se fijó con toda claridad y precision que la accion que se ejercitaba era la posesoria personal y real, y que bajo este concepto habia girado

todo el debate hasta la terminacion del pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun las disposiciones contenidas en los artículos 1.010, 1.011, 1.012 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil; es definitiva la sentencia contra la cual puede interponerse el recurso de casacion en el fondo, la que dictada por los Tribunales superiores ponga término al juicio que haga imposible su continuacion ó no permita la promocion de un nuevo pleito sobre lo mismo que ha sido objeto del primero:

Considerando que las acciones que utilizó el demandante en el presente litigio lo fueron á la vez la de posesion y la de propiedad del prado denominado Ameixedo, aquella en primer término y esta en segundo; y comprendidas ámbas en la peticion de la demanda, fueron discutidas en juicio ordinario y resueltas por la Sala sentenciadora, la que consignó como fundamento de su decision que el hoy recurrente no habia justificado que le perteneciera en posesion ni en propiedad la referida finca, lo cual demuestra claramente que en este pleito, no solo se ha ventilado la accion posesoria, sino tambien la de propiedad en consonancia con lo pedido en la demanda;

Y considerando que la expresada sentencia es definitiva á los efectos de la casacion, por cuanto terminó el juicio ordinario sin que haya posibilidad de promover ningun otro sobre lo mismo de que ha sido objeto el actual; siendo por ello procedente el recurso de casacion que debió admitir la Sala de la Audiencia de la Coruña por concurrir todas las circunstancias que taxativamente prescribe el art. 1.025 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 22 de Abril de 1868, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por Manuel Genoquio; y mandamos que, prestada por este dentro del término de la ley caucion de pagar la cantidad de 400 escudos si condenado á su pérdida viniese á mejor fortuna, se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Ríos.—Juan

Jimenez Cuenca.—Mensual Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Junio de 1869.— Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta núm. 175.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Mareque, Notario público, y en su representacion el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre si el interesado pidió en tiempo hábil su traslacion á cierta Notaría:

Vistos: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por real cédula de 30 de Agosto de 1850 fué nombrado Mareque Notario público con asignacion á los antiguos cotos de Lestedo y Montesairo, enclavados en los distritos de Bosqueijon y Vedra; y habiendo quedado excedente en virtud del arreglo de 28 de Diciembre de 1866, publicado en la Gaceta de 31 del mismo mes, y en el Boletin oficial de la Coruña de 30 de Enero siguiente, pidió en instancia de 12 de Marzo posterior, con arreglo al art. 12 del indicado real decreto de 1866, que se le hubiese por trasladada su residencia al pueblo de Puenteulla, concediéndole esta Notaría de nueva creacion en el mismo partido judicial: y que el Regente de la Audiencia, de conformidad con el dictámen fiscal, informó que podia accederse á la pretension formulada si se dispensaba al recurrente el haber acudido con su solicitud despues de espirar el término de dos meses que señala el citado real decreto; y en su consecuencia se dictó la real orden de 18 de Mayo de 1867, que denegó la solicitud del interesado por no haberla deducido en tiempo hábil, sin perjuicio de que pudiera reproducir su instancia si se anunciaba la vacante de Puenteulla:

Vista la demanda que el Licenciado D. Tomás María Mosquera presentó en nombre de Mareque ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la precedente real orden en cuanto por ella se deniega la solicitud del demandante; relativa á la traslacion y concesion de la referida Notaría:

Vista la contestacion propuesta por el Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la real orden impugnada en atencion á que el punto de partida para contar el plazo de que se trata, y por consiguiente si se ha deducido la solicitud de traslacion en tiempo hábil, ha de ser, segun el art. 11 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, desde la publicacion de este decreto en la Gaceta, y en su consecuencia al formular su pretension el demandante hacia 12 dias que estaba terminado el plazo:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1857, segun la cual las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia:

Visto el real decreto de 9 Mayo de 1841, con arreglo al que todas las leyes y disposiciones generales con solo su insercion en la Gaceta son obligatorias para todos los Tribunales y Autoridades, las cuales cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales cuando por su naturaleza deba así hacerse:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1866, y con especialidad el art. 11, que establece que los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito que se halle vecante, solicitándolo por conducto del Regente de la Audiencia dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto:

Visto el núm. 179 del Boletin oficial de la provincia de la Coruña de 30 de Enero de 1867, en que se insertó y publicó el citado real decreto:

Considerando que reducida la cuestion de este pleito á determinar desde cuándo empieza á correr el término señalado en el citado art. 11, es indudable que para esto no puede haber otro criterio que el establecido por el punto general en la ley de 1857 citada, segun la cual las órdenes superiores del Gobierno no obligan antes de su publicacion oficial en las provincias, y cuatro dias despues para los demás pueblos:

Y considerando que el art. 11 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, lejos de hacer excepcion de esta regla,

habla únicamente de la publicación del mismo, lo cual respecto del demandante, que residía en Bosqueijon, sólo pudo contarse desde cuatro días después de la inserción de aquel en el Boletín de la provincia, sin que sea imputable al interesado la tardanza de esta publicación, que no se verificó hasta el 30 de Enero siguiente;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, Don Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, Don Pablo Jiménez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Viene en dejar sin efecto la real orden de 18 de Mayo de 1867, en cuanto por ella se denegó la solicitud del demandante por no haber pedido su traslación dentro del plazo señalado en el propio real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicación, — Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869. — El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Número cuarenta y siete. — En la Ciudad de Burgos, á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, en los autos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital ante Nos son y penden por recurso de apelación, entre partes de la una Doña Amalia Ezquerro Guajardo, vecina de Barcelona, apelante, representada por su Procurador Don Manuel Baños, y de la otra D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta Ciudad, con los Estrados del Tribunal por su no comparecencia en esta Superioridad, en cuyos autos fué citado de evicción á instancia de Arnaiz D. Raimundo Rodríguez, que no ha comparecido, sobre reivindicación de dos casas sitas en esta Capital, señaladas la una de ellas con

los números seis y ocho y la otra con el cuarenta y seis, ambas en la calle de San Juan, y declaración de que pertenecen en propiedad y posesión á la Doña Amalia, con todas las rentas producidas desde la muerte de Doña Feliciano de Celis y que en su virtud se condene á Arnaiz á que cese en la posesión de dichas casas, dejándolas á disposición de aquella con los productos naturales percibidos y debidos percibir á justa tasación pericial y costas:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Ezequiel Valdés:

Acceptando la relación de los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada que en treinta de Octubre último dictó el Juzgado de primera instancia de esta Capital,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada por la que se absuelve al mencionado D. Francisco Javier Arnaiz de la expresada demanda de reivindicación de las dos casas, con reserva á la demandante para que ejercite, si le conviniere, las acciones que según el caso creyere le competan.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín de la provincia, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos conforme al artículo mil ciento ochenta y tres de la misma ley. — Mariano Mauri. — Ezequiel Valdés. — Víctor Lopez de María.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente D. Ezequiel Valdés, en la sesión pública de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Francisco Aparicio del Rey.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que á las doce del medio día del siete de Julio próximo y en el taller de coches de Don Francisco Lopidana, situado en donde llaman los Vadillos, de esta Ciudad, señalado con el número trece, se venden en pública subasta judicial. — Una carretela de nueva construcción. — Una jardinera también nueva. — Y dos ómnibus

de nueva construcción igualmente, el uno de diez asientos y el otro de ocho, de la pertenencia respectiva del D. Francisco y D. Alfonso Lalanne, de esta vecindad, por efecto de una ejecución pendiente contra estos dos y á instancia de su convecino D. Ambrosio Hervías, sobre pago de quinientos treinta y cinco escudos y setecientos milésimas.

Las personas que deseen enterarse con anticipación, pueden acudir á la Escribanía del infrascrito en el piso bajo número primero de la calle de los Avelanos, donde estará de manifiesto el expediente por el término de ocho días y se les facilitarán los datos convenientes.

Burgos veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Alcaldía popular de Lences.

Desde el día 25 del actual se hallará expuesto al público por el tiempo que la ley ordena en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870: los que se crean agraviados con respecto al tanto por ciento aplicado á su riqueza, reclamarán en el término de ocho días, pagados los cuales no se oirá reclamación alguna.

Lences y Junio 20 de 1869. — Juan Labrador.

Ayuntamiento constitucional de Villalmanzo.

El Ayuntamiento de la villa de Villalmanzo tiene expuesto al público en su respectiva Secretaría, por el término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villalmanzo 21 de Junio de 1869. — El Alcalde, Máximo Merino.

Alcaldía constitucional de Ocon de Villafranca.

Habiéndose terminado las operaciones del repartimiento de la contribución territorial que ha de satisfacer este distrito en el año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre desde el día 24 del actual por el término de ocho días, para que los comprendidos en él que se encuentren agraviados, ya en la riqueza que se les asigna como en la cuota que se les señala, presenten sus reclamaciones en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término que queda expresado; pues transcurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Ocon de Villafranca 21 de Junio de 1869. — El Alcalde, Frutos Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Vacante de Secretaría de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Sta. Olalla de Bureba, dotada con el sueldo anual de sesenta y dos escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente del mismo, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sta. Olalla de Bureba 24 de Junio de 1869. — El Alcalde, Bernardo Mena.

Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, con la dotación de 30 escudos pagados de los fondos municipales por la asistencia de los pobres del distrito, con mas setecientos reales y noventa y cinco fanegas de trigo que pagan los vecinos acomodados, pagándolo uno y otro mensualmente el Ayuntamiento, con mas 24 carros de leña y dos de paja, casa para vivir y un huerto, y libre de toda contribución excepto la del subsidio.

Los aspirantes que quieran obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes ante el Ayuntamiento respectivo en el término de treinta días, á contar desde la fecha, que serán recibidas como corresponde.

Monasterio de la Sierra Junio 20 de 1869. — El Alcalde, Domingo García.

Plaza de Veterinario vacante.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de Valluércanes, dotada con 50 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por S. Miguel de Setiembre de cada año, debiendo proveerse en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, remitiendo los aspirantes sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento con la presentación de su legal título en el acto de ser agraciado.

Valluércanes 24 de Junio de 1869. — El Alcalde, Vicente Pozo Caño.

Anuncios particulares.

Don Angel Aparicio, que vive Plaza de la Moneda núm. 52, tiene encargo de contratar la sustitución de un quinto del presente reemplazo. El mozo ó licenciado del Ejército que le convenga hacer el servicio de sustituto, puede presentarse á contratarle.